



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 0517

Sentencia Primera Instancia

Fecha: veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **CLAUDIA PATRICIA BEJARANO CHITIVA** ciudadana identificada con C.C. No. 1.019`021.557 de Bogotá D.C., quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:
 - **EPS FAMISANAR S.A.S.**
 - **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C.**
 - **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**
- b) Durante el trámite este Juzgado advirtió necesario vincular a:
 - **IPS NEUROFAMILIA S.A.S.**
 - **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.**
 - **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indicó que se trata de sus derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la vida digna.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Preciso que con ocasión a infarto cerebral (trombosis), que sufrió desde hace casi dos años, la EPS en donde se encuentra afiliada le informó que perdió el 52.80% de su capacidad laboral, según dictamen No. 5564623, diagnostico por el cual le fue cancelada como ultima incapacidad la del mes de marzo del 2023, bajo dicho entendido:

“(...) desde entonces no he tenido ningún tipo de ingreso, solo el apoyo de mi compañero permanente y de mis padres (...) Además de lo ya señalado, tengo dos (2) hijos menores de edad que, económicamente, dependen de mí, uno de 10 años, y otra de 16”¹

- De otra parte, manifestó que desde el 2 de agosto del 2023 la accionada Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, le comunicó que su caso se definiría en audiencia privada prevista para el 02 de octubre de 2023, sin embargo, a la fecha no ha obtenido el dictamen requerido, razón por la que se le vulneran sus derechos fundamentales y, acude a la acción de tutela para su amparo.

b) *Petición:*

- Tutelar sus derechos fundamentales
- Ordenar a las accionadas le garanticen un ingreso mínimo (por ejemplo, mediante incapacidades médicas) y/o resuelvan lo correspondiente a la calificación de pérdida de capacidad laboral, así como los respectivos pagos derivados de ella, pagos los cuales, le permitan obtener un sustento para sí misma, así como para sus hijos.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA D.C. Y CUNDINAMARCA

- Luego de enunciar el trámite que ha realizado en aras de obtener dictamen requerido por la accionante, con ocasión de los diagnósticos que padece, entiéndase; “*ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, EPILEPSIA, MIGRAÑA SIN AURA*”, señaló:

“(...) luego de practicar la valoración médica y psicológica, estudiar las pruebas y documentos suministrados, se procedió a agendar el caso del accionante, para ser presentado en PROXIMA AUDIENCIA PRIVADA por parte de la sala tercera de decisión, en consecuencia, una vez se emita el dictamen de calificación requerido se notificará o comunicará personalmente a las partes

¹ Ver folio 1 del índice 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.

legalmente interesadas del dictamen de acuerdo al Artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 del 2015”²

- Consecuencia de lo anterior, solicitó absolver a su representada en la presente acción de tutela, toda vez que ha realizado las actuaciones tendientes a la expedición del dictamen requerido, encontrándose el mismo pendiente de decisión, la cual se proferirá en una próxima audiencia.
- Concluyó que procede su desvinculación, atendiendo que en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental de la accionante, contrario a lo anterior ha respetado el debido proceso.

b) CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO

- Informó que el mecanismo constitucional se torna inane en contra de su representada, al advertir ausencia de vulneración de los derechos de la accionante por su parte e, inexistencia de negación de servicios requeridos, situación que configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Requirió declarar improcedente la acción de tutela en contra de la IPS COLSUBSIDIO, puesto que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante.

c) ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A

- Manifestó que la acción de tutela se torna improcedente, en virtud del principio de subsidiariedad, el cual requiere que la accionante, siquiera sumariamente, acredite las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales presuntamente afectados.
- Respecto del pago de incapacidades, indicó que su representada ha reconocido hasta la fecha, todas las que le han sido acreditadas formalmente por la parte actora, anteriores al día 540 de incapacidad continua, para lo cual adjunto:

“(…)

FECHA INICIO (DESDE)	FECHA FIN (HASTA)	CUENTA BANCARIA	TIPO DE PAGO	FECHA DE PAGO	VALOR DEL SUBSIDIO	DÍAS PAGADOS	VALOR PAGADO
05/06/2022	11/07/2022	082554932	Normal	06/07/2022	\$1,000,000.00	37	\$1,233,333.00
12/07/2022	26/07/2022	082554932	Normal	20/09/2022	\$1,000,000.00	15	\$500,000.00
27/07/2022	24/09/2022	082554932	Normal	21/10/2022	\$1,000,000.00	58	\$1,933,333.00

² Ver folio 2 y 3 del índice 010 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.

25/09/2022	24/10/2022	082554932	Normal	28/11/2022	\$1,000,000.00	30	\$1,000,000.00
25/10/2022	23/11/2022	082554932	Normal	15/03/2023	\$1,000,000.00	29	\$966,667.00
24/11/2022	23/12/2022	082554932	Normal	15/03/2023	\$1,000,000.00	30	\$1,000,000.00
24/12/2022	22/01/2023	082554932	Normal	24/03/2023	\$1,160,000.00	29	\$1,084,000.00
TOTAL						228	\$7,717,333.00

(...)³

d) EPS FAMISANAR S.A.S.

- Informó que su representada ha autorizado y, garantizado todos los servicios en SALUD que ha requerido la accionante, en cuanto a la solicitud de un ingreso mínimo, precisó que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Solicitó declarar como improcedente la acción de tutela en contra de su representada, ante la inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales de la accionante, por su parte.

e) SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

- Manifestó que el mecanismo constitucional debe desestimarse en contra de su representada, al no acreditarse por parte de la accionante los requisitos de procedibilidad que exige la norma, aunado, no hay pruebas fehacientes ni manifiestas que corroboren menoscabo o vulneración de manera alguna, a los derechos fundamentales que invocan.
- Indicó que no existe reporte alguno por parte del empleador de la accionante o su EPS, por enfermedad o accidente laboral sufrido, razón suficiente, objetiva y, legal, para indicar que a esta administradora de riesgos laborales no le corresponde asumir obligación alguna en relación con las peticiones invocadas por la actora.
- Concluyó que al corresponder las prestaciones asistenciales que solicita la accionante de origen común, se constituye un evento totalmente ajeno a su esfera de competencias, situación que torna en improcedente la acción de tutela interpuesta.

La vinculada IPS NEUROFAMILIA S.A.S., optó por guardar silencio dentro de la oportunidad que le fue concedida, encontrándose debidamente

³ Ver folio 55 del índice 012 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificada tal como consta en índice 009 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante, por cuenta de las accionadas y vinculadas?

8.-Derechos respecto de los cuales se realizará análisis Constitucional:

De la afectación del derecho fundamental al mínimo vital

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto, indicó nuestra Honorable Corte Constitucional, su relación con personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, de donde se resalta;

“Ahora bien, pese a que el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos, la Corte Constitucional ha reiterado que “existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho” [118]. Estos sectores comprenden a personas o colectivos que no pueden desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, por lo que, merecen una particular protección del Estado respecto de las necesidades de orden más básico. Es preciso advertir que, una vez la Constitución o la ley determinen positivamente la obligación por parte del Estado para satisfacer las mencionadas necesidades, le corresponderá operar al respecto” [119].

68. *En suma, la jurisprudencia constitucional ha reconocido al mínimo vital como un derecho que permite a las personas vivir en unas condiciones que garanticen una subsistencia digna. Sin embargo, existen determinados sectores de la población que, por su vulnerabilidad, pueden ver reducido este derecho, por lo que, en aplicación de la dimensión positiva del mismo, el Estado debe respaldarlas con el fin de que puedan desarrollarse, de manera autónoma, en la sociedad”⁴*

Del concepto emitido por el galeno tratante

⁴ Sentencia T-312/21 del quince de septiembre del 2021, M.P. Alejandro Linares Cantillo.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nuestra Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como la facultad que tiene todo paciente de exigir de las E.P.S., la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, en consecuencia, le corresponde al galeno tratante, quien con fundamento en consideraciones medico científicas, determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación del estado de salud de sus pacientes.

Con fundamento en lo anterior, resultaría inoperante cualquier orden que emitiera el juez constitucional, encaminada en determinar que tratamiento debe seguir la accionante para el manejo de sus patologías, pues dicha actuación no corresponde a alguna de las competencias para la cual está destinado su proceder, en dicho sentido, se ha establecido la importancia del concepto emitido por el médico tratante, de donde se extrae:

“(...) En el Sistema de Salud, la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el galeno tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad; además está adscrito a la respectiva empresa prestadora de salud, “no obstante, la EPS correspondiente puede estar obligada a acoger la prescripción de un médico no adscrito a ella, si la entidad tiene noticia de dicha fórmula médica y no la descartó con base en información científica⁶, pues la falta de adscripción de un profesional calificado no ha de constituir una barrera para acceder a los servicios de salud requeridos”

Específicamente, el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) que se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) que se haya tenido en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) que se haya valorado adecuadamente a la persona, y haya sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una EPS cuando ésta ha admitido a dicho profesional como “médico tratante” (...)”⁵

Del derecho a obtener calificación del estado de invalidez

Sobre este ítem, la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de los ciudadanos, es un derecho que les asiste independientemente del régimen de seguridad social al que se encuentren vinculados, razón por la que, el sistema integral de seguridad social, desarrollado a partir de la Ley 100 de 1993, constituyó el procedimiento a seguir para determinar el grado de pérdida laboral.

⁵ Sentencia T-303/16 del quince de junio del 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bajo la misma línea, el proceso para que una persona acceda a un dictamen de PCL puede variar de acuerdo al modo en que se genera el estado de invalidez, por ejemplo, por un accidente común o laboral, o cuando se prolonga un estado de enfermedad común que provoca incapacidades laborales continuas.

Respecto del segundo escenario, entiéndase, cuando el hecho generador del estado de invalidez es la enfermedad común que ha dado lugar a incapacidades temporales, la EPS deberá expedir un concepto de rehabilitación –favorable o desfavorable– antes del día 120 de incapacidad. Una vez tenga dicho concepto la EPS deberá enviarlo antes del día 150 de incapacidad, a la AFP a la que se encuentre afiliado el trabajador.

Ahora, si los usuarios del sistema no están de acuerdo con esa calificación inicial, podrán acudir a las Juntas de Calificación de la Invalidez, regionales o nacional, para controvertir los dictámenes, siguiéndose en consecuencia el procedimiento establecido en el artículo 2.2.5.1.33 y s.s., del Decreto 1072 del 2015.

En cuyo efecto, la demora injustificada en adoptar decisión consistente en calificar la pérdida de capacidad laboral, por parte de la autoridad competente, constituye vulneración a los derechos a la seguridad social, la vida y el mínimo vital, pues de dicha calificación depende el eventual reconocimiento de otras prestaciones sociales como la pensión de invalidez o los servicios especiales para las personas que acreditan condición de discapacidad.

9.-Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos implorados:

De manera anticipada, se advierte que el amparo requerido por la accionante, respecto a la protección de su derecho fundamental al mínimo vital, al pretender; “(...) *me garanticen un ingreso mínimo (por ejemplo, mediante incapacidades médicas) y/o resuelvan lo correspondiente a la calificación de pérdida de capacidad laboral, así como los respectivos pagos derivados de ella que me permitan un sustento y el de mis hijos*”⁶ (subraya el Juzgado)

Deberá denegarse por improcedente, ello, por cuanto la accionante deberá advertir que en lo concierne a la expedición de las incapacidades, al Juez constitucional no le está permitido traspasar el ámbito de su competencia.

⁶ Ver folio 2 del índice 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pues le compete al profesional de la salud, determinar la necesidad en la expedición de una incapacidad médica, así como los tiempos de su duración, en dicho sentido, en salvaguarda al derecho al diagnóstico de la accionante, se ordenará a la EPS en donde se encuentra afiliada, que determine su estado de salud y, de ser necesario, expida las incapacidades que le permitan reestablecer su condición o guardar reposo mientras se califica su pérdida de capacidad laboral definitiva.

Dicho lo anterior, cualquier otra orden dirigida a salvaguardar el derecho al mínimo vital de la accionante, se torna improcedente, pues no se edificó su afectación concreta por parte de las sociedades accionadas, al no adjuntar incapacidades médicas pendientes de ser reconocidas en su favor.

En este punto, conviene precisar que la señora Claudia Patricia Bejarano Chitiva, no queda exonerada en la acción de tutela de probar los hechos en los que sustentó el amparo constitucional, sobre este aspecto;

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”⁷

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.”⁸

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”⁹

De la afectación a garantías constitucionales al no emitirse dictamen de PCL

Sobre este ítem, encuentra este estrado judicial una vez revisado el devenir del mecanismo constitucional, que la Junta Regional de Calificación de Invalidez De Bogotá D.C., con su actuar, vulnera los derechos fundamentales de la accionante, ello, en la medida que, a la fecha, no ha

⁷ Sentencia T-153/11 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁸ Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

expedido dictamen de PCL, luego de presentarse controversia suscitada entre Famisanar EPS y, la AFP Protección S.A., desde hace más de seis meses, véase para el efecto, la siguiente documental:

“(…)

- Identificación: CC 1019021557
- Afiliado: CLAUDIA PATRICIA BEJARANO CHITIVA
- Dxs: I679-ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA
- Tipo de evento: PCL
- Fecha de radicación en Junta: 05/05/2023

(…)”¹⁰

Al efecto, es asunto averiguado que la expedición de los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral proferidos por esos organismos, están regidos por el procedimiento establecido en los artículos 38 a 43 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con en el artículo 2.2.5.1.33 y s.s., del Decreto 1072 del 2015.

Sin embargo, pese a encontrarse reiterase hace más de seis meses radicado el trámite en sus dependencias, a la fecha, no ha sido emitida decisión, porque así fue reconocido por la accionada en respuesta que ofreciera a la acción de tutela;

“(…) luego de practicar la valoración médica y psicológica, estudiar las pruebas y documentos suministrados, se procedió a agendar el caso del accionante, para ser presentado en PROXIMA AUDIENCIA PRIVADA por parte de la sala tercera de decisión, en consecuencia, una vez se emita el dictamen de calificación requerido se notificará o comunicará personalmente a las partes legalmente interesadas del dictamen de acuerdo al Artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 del 2015”¹¹

En consecuencia, esta omisión de la accionada, es violatoria del derecho a la seguridad social de la accionante, al corresponder el dictamen reclamado a una pieza fundamental para acceder al reconocimiento de su pensión de haber lugar a ello, no emitirlo, por las razones que sea, le resta la posibilidad a aquella de acceder a esa prestación social, al efecto:

“Esta Corporación ha señalado la importancia de los dictámenes proferidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, ya que sus decisiones constituyen “el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social. Como ya se dijo, el dictamen de las juntas es la pieza fundamental para proceder a la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión que se solicita. En este sentido,

¹⁰ Ver folio 10 del índice 013 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.

¹¹ Ver folio 2 y 3 del índice 010 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dichos dictámenes se convierten en documentos obligatorios para efectos del reconocimiento de las prestaciones a que se ha hecho alusión”¹²

Razón por la que, se ordenará a la accionada que, en el término que se enunciara más adelante, proceda a emitir el dictamen requerido, pues dicha resolución resulta de gran importancia dentro del proceso de reconocimiento de la pensión de una trabajadora discapacitada, de modo que su falta de decisión sacrifica los derechos a la seguridad social e, incluso, al debido proceso.

Situación que por supuesto, no puede pasar desapercibida para el Despacho, menos aún si se considera que la accionante es sujeto de especial protección constitucional, en razón a su estado de salud, el cual dio como resultado concepto de rehabilitación desfavorable con una pérdida de capacidad laboral del 52.80% de origen común.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por la accionante **CLAUDIA PATRICIA BEJARANO CHITIVA** ciudadana identificada con C.C. No. 1.019´021.557 de Bogotá D.C., quien actúa en nombre propio, en contra de la **EPS FAMISANAR S.A.S.** y, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C.**, respecto a su derecho fundamental a la seguridad social, con fundamento en los argumentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, que por conducto de su representante legal o de quien haga sus veces, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, si no lo hubiere hecho aún, proceda a través de un profesional de la salud adscrito a sus dependencias a determinar la necesidad de la expedición de una incapacidad médica en favor de la señora **CLAUDIA PATRICIA BEJARANO CHITIVA** ciudadana identificada con C.C. No. 1.019´021.557 de Bogotá D.C., dirigida a reestablecer su condición de salud o guardar reposo, mientras se califica su pérdida de capacidad laboral definitiva.

TERCERO: ORDENAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C.**, que en el término máximo de diez (10) días

¹² Sentencia T-265/18 M.P. Cristina Pardo Schlesinger del 10 de julio del 2018.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

siguientes a la notificación de esta sentencia, adelante todas las gestiones pertinentes y decida la controversia suscitada entre Famisanar EPS y, la AFP Protección S.A., frente al porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la señora **CLAUDIA PATRICIA BEJARANO CHITIVA** ciudadana identificada con C.C. No. 1.019'021.557 de Bogotá D.C., atendiendo para ello los lineamientos legales previstos en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1072 del 2015 y, demás normas concordantes y complementarias.

CUARTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **CLAUDIA PATRICIA BEJARANO CHITIVA** ciudadana identificada con C.C. No. 1.019'021.557 de Bogotá D.C., quien actúa en nombre propio, en contra de la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C.** y, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, respecto del amparo al derecho fundamental al mínimo vital, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión

NOTIFÍQUESE,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

2023-0517

ALF.